



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicado, y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 15 DE OCTUBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª Seccion. Proteccion y Seguridad pública.

El Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid con fecha 30 de Setiembre último me dice lo que sigue:

“El artículo 34 del reglamento de los juzgados de primera instancia, aprobado por S. M. en Real decreto de 1.º de Mayo de 1844, impone á los Síndicos de los Ayuntamientos la obligación de noticiar á los Promotores Fiscales del partido cualquier hecho criminal que se cometa en sus respectivos pueblos, tal cual les conste y hayan oido hablar de él. Tan acertada disposicion, observada con puntualidad y exactitud, habrá de producir los mas seguros resultados para la pronta y recta administracion de justicia, por que los representantes del Ministerio público no solo tendrán noticia de los delitos, tan luego como se cometan, y podrán en su virtud gestionar activamente para la inmediata y eficaz aplicacion del castigo, sino que tambien suministrándoles los Síndicos con la conveniente reserva cuanto les conste y hayan oido acerca del delito y de sus autores, podrán utilizar convenientemente las noticias que se les comuniquen y dirigir acertadamente la investigacion judicial. Sin embargo, no pocos Regidores Síndicos prescinden completamente de tan sagrada obligacion, sin otro motivo que el temor á la odiosidad y al riesgo que pueden ocasionarles el cumplimiento de aquel deber. Afortunadamente conociéndolo así el Excmo. Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia en circular de 26 de Agosto último, que tengo el honor de remitir á V. S. con las instrucciones que para su puntual cumplimiento he dirigido á los Promotores Fis-

cales, encarga muy especialmente á estos funcionarios que no solo reciban a los Síndicos los avisos que les dieren por medio de partes verbales, sino que les impone el deber de guardar con severa religiosidad la reserva que los mismos creyeren necesaria, en cuanto sea compatible con el objeto y cumplimiento de la citada Real determinacion. A fin, pues, de que los Síndicos cumplan exactamente lo que dispone el ya expresado artículo 34 del reglamento de Juzgados, espero merecer del acreditado celo de V. S. por el mejor servicio público, se servirá comunicarme las órdenes mas terminantes para que en lo sucesivo observen con puntualidad lo que en aquel se les ordena, ya dando parte á los Promotores de cualquier delito que en sus respectivos pueblos se cometan, ya suministrándoles cuantas noticias adquieran acerca del delito y de sus autores.”

En su virtud, para satisfacer el deseo del Sr. Fiscal de la Audiencia, he acordado se inserte en el presente Boletín con la instruccion á que se refiere para la puntual inteligencia y debido cumplimiento de los funcionarios á quienes concierne; advirtiéndole, que si en algun caso en que hubieren exigido de los Promotores la necesaria reserva, faltasen estos indebidamente á ella comprometiéndoles con sus convecinos, deberán ponerlo en conocimiento de aquella fiscalía directamente, ó bien por conducto de este Gobierno político, á fin de que, averiguada la verdad del hecho, puedan adoptarse las disposiciones convenientes á evitar una falta, cuya repeticion pudiera ceder en daño de la pronta y recta administracion de justicia.

A fin de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia los Alcaldes lo harán saber y entender á los Síndicos respectivos, debiendo hacerles igual prevencion en el dia 2 de Enero de cada año, y dar parte ahora y entonces á este Gobierno político de haberlo así verificado. Segovia 12 de Octubre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

El Excmo. Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia me dirige con fecha 26 de Agosto último, la circular siguiente.

FISCALIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Circular.

Honrado por S. M. con el grave cargo de fiscal del supremo tribunal de justicia, mi primer deseo fué el dirigirme á la respetable clase que con tanta gloria para ella y utilidad del país, auxiliada por la celosa y benemérita de los promotores, desimpaña este sério deber en las audiencias.

Pero yo debía esperar á conocer todo la estension y todas las dificultades del imponente ministerio que se me confiaba, y la eficacia de los medios que la ley pone á mi disposicion para superarlas.

El tiempo transcurido y mi constante observacion aplicada á este objeto, me han convencido de que la organizacion del ministerio fiscal, que tan buenos resultados ha producido hasta el presente, es susceptible todavía de algunos grados de perfeccion en ciertos puntos; del celo, actividad y esmerada cooperacion de la respetable y laboriosa clase fiscal en las audiencias y juzgados, y por último de la ímproba y complicada tarea que abruma á los individuos de la misma, ora por una necesidad fundada en la naturaleza de la institucion de cualquier modo que se organice, siendo inevitable el sostener una constante y prolija correspondencia que empieza en los síndicos de los pueblos y acaba en la fiscalía de este supremo tribunal, ora, por desgracia, por la asombrosa desmoralizacion, siempre en aumento efecto de nuestras pasadas desgracias, y de aun no concluidos disturbios.

En cuanto á lo primero, me he propuesto esponer oportunamente á S. M. lo que aprenda como mas conveniente: respecto de lo segundo, los fiscales del tribunal supremo no tienen mas que utilizar y dirigir con tino el celo y esmerada actividad de la clase benemérita y celosa con que estan en relacion; y en cuanto á lo tercero, nunca se consultarán demasiado las mejoras que vaya acreditando la esperiencia para aligerar y hacer tan útil, como pueda serlo, tan penosa tarea.

Para conseguirlo, los dignos Sres. fiscales que me han precedido dictaron sucesivamente y con los mas ventajosos resultados aquellas disposiciones que les aconsejó su ilustrado celo. Nuevas complicaciones y nuevos hechos hacen necesarias tambien nuevas determinaciones. Por otra parte, dictadas aquellas en diversos tiempos, esta circunstancia, junta con la variacion inevitable en el personal de las fiscalías, hacen que alguna vez sea no tan exacto ni tan uniforme su cumplimiento.

En tal supuesto, deseando facilitar el penoso desempeño del cargo fiscal, conciliado todo con la mayor uniformidad y exactitud posible, así en su intervencion en lo judicial, como en su prolija y recíproca correspondencia, he creido indispensable dirigirme á los Señores fiscales en las audiencias, de cuyo celo me prometo que observará y harán observar con la mayor exactitud la presente circular; única á que por ahora deberán atenerse en sus relaciones y correspondencia con esta fiscalía de mi cargo.

1.º Siendo indudable que en una gran parte de los delitos deja de procederse, ó se proceda tardíamente, por falta de noticia cierta y oportuna de su perpetracion; como asimismo que los síndicos de los pueblos, por su mayor contacto y conocimiento personal con sus convecinos, se hallan siempre mas en disposicion de asegurar esta base del procedimiento que los mismos promotores, los fiscales de S. M. procurarán que por estos últimos se haga observar con inalterable exactitud lo dispuesto en este punto en el artículo 34 del reglamento de juzgados.

2.º La correspondencia escrita con los promotores

de parte de unos funcionarios que no tienen asignacion del Estado, y la odiosidad ó riesgo á que alguna vez espone á los mismos su propia correlacion con sus convecinos, son las causas constantes del menos exacto cumplimiento de la mencionada determinacion por parte de los síndicos. Los fiscales de S. M. procurarán por tanto que la correspondencia de estos con los promotores sea lo mas sencilla y menos dispendiosa posible, como tambien que cuando aquellos lo crean necesario para su seguridad, se les reciban partes verbales, y en su caso se les prometa y guarde con severa religiosidad la reserva que los mismos creyeren necesaria, en cuanto fuere todo compatible con el objeto y cumplimiento de la citada Real determinacion.

3.º Al mismo importante fin contribuiria sobre manera el que los fiscales de S. M. se pusieran de acuerdo con los gefes políticos, para que por sí en las capitales, y por comisarios en los partidos, se pasase una nota ó parte diario al ministerio fiscal de los excesos ó delitos cometidos en el distrito, á cuyo servicio eucarecido y no exigido no se negarán dichos funcionarios por el mejor y sobremano importante servicio que en ello prestarian á S. M., y á la mas eficaz y segura administracion de justicia, y como con utilidad de la misma y honra de los altos funcionarios que en ello intervienen, se está con loable celo practicando de poco tiempo á esta parte entre el gefe político de esta corte y el fiscal de S. M. en la audiencia.

4.º Conforme á la Real orden de 6 de Febrero, y como ya se mandó en ejecucion y cumplimiento de la misma en circular de esta fiscalía de 17 de Abril de 1844, los fiscales de S. M. harán que con toda puntualidad los promotores fiscales promuevan y activen la competente formacion de causa para todo delito ó exceso que lo requiera, conforme á la ley, dando de ello conocimiento á dichos Sres. fiscales, como estos lo verificaran á esta fiscalía de mi cargo, que no de otro modo podrá ejercer, ni procurar que el tribunal supremo ejerza la suprema inspeccion que le está encomendada sobre la administracion de justicia en todo el reino.

5.º Es indispensable, y está mandado, que los alcaldes prevengan y dirijan las primeras diligencias en muchos casos; pero tambien es cierto que por causas independientes de la voluntad de los mismos, y otras veces por motivos escusables de localidad, el procedimiento se resiente, y precisamente en la parte mas critica y perentoria del proceso. Los Sres. fiscales de S. M. estarán persuadidos, como el que suscribe, de que el tiempo que se pierde en el principio de un sumario no se recobra nunca, y que un momento de error, de inactividad ó de disimulo decide del resultado de una causa. Los fiscales de S. M. harán por lo tanto que los promotores, por todos los medios que autoriza la ley y el celo aconseja, procuren obviar dicho inconveniente escitando el celo de los jueces para la pronta reclamacion de las causas, y en las de gravedad para la traslacion de los mismos al punto en que hubiese ocurrido el hecho, medio único muchas veces, y siempre el mas eficaz, de asegurar los resultados. En tales casos los promotores deberán constituirse al lado de los jueces, coadyuvando con su consejo, si se lo pidieren, y auxiliando directamente la accion judicial con la poderosa interposicion y cooperacion de su ministerio.

6.º La disposicion inevitable de los artículos 4.º, 7.º y 12, ocasiona una correspondencia por necesidad complicada y prolija. Para simplificarla en lo posible, en vez de una comunicacion especial de cada caso ó delito, como hasta ahora se verificaba, los fiscales de S. M. remitirán tres estados ó partes mensuales el 10, 20 y último dia de cada mes, en el que por partidos, observándose en estos el orden alfabético, se expresen sucintamente los partes de los promotores sobre delitos cometidos ó causas formadas durante dicho período, ó de no haber ocurrido novedad.

Los partes sobre incidentes notables en las causas, y sobre la determinacion final de las mismas, se darán en comunicacion separada como hasta aquí.

7.º Asimismo al fin de cada mes darán parte los

fiscales de S. M. de los pleitos de incorporacion ó revision que se promovieron conforme á la ley de 26 de Agosto de 1837, de los relativos á mostrencos y vacantes, tanteos de oficios enagenados, capellanías colativas de sangre, y de cualquier otros en que, interponiéndose el interés del Estado, haya debido intervenir el ministerio fiscal en los juzgados, y en su caso en las subdelegaciones; todo sin perjuicio del parte especial, sobre incidentes en dichos pleitos, y de la determinacion final, como en las causas criminales.

8.º En la comunicacion á que se refieren los artículos 4.º y 6.º espresarán los Sres. fiscales de S. M. las prevenciones que en general ó en especial hubiesen hecho á los promotores, atendidas á las circunstancias y naturaleza del caso.

9.º En el parte de la determinacion final de las causas y pleitos se expresará el tiempo invertido en cada una de sus instancias.

Cuando dicho tiempo fuese tan considerable que deba llamar justamente la atencion, se expresarán así mismo los motivos reales ó existimados de ello, el volúmen de los autos, número de reos y piezas formadas, diligencia ó negligencia en la representacion fiscal, con todo lo demas que á juicio de los Sres. fiscales de S. M. conduzca á que el de este supremo tribunal se halle en el caso de juzgar si conviene ó no reclamar los autos, una vez ya fenecidos, para el exámen de los mismos, y pedir en su caso lo que convenga contra quien haya lugar, conforme á la ley.

Los fiscales de S. M. en estos casos fijarán especial y detenidamente su atencion, en las omisiones, error ó negligencia que pueda haber habido en el sumario al tenor de lo expresado en el artículo 5.º, no perdiendo nunca de vista que cuando quiera que por la opinion ó por este tribunal supremo hubiera de hacerse cargo de negligencia á los que intervienen en la administracion de justicia, y en la instruccion sobre todo de un sumario, el cargo mas lamentable será el de la representacion fiscal.

10. Con el fin antes indicado, cuando en las causas de alguna consideracion no resultare aplicada la mayor pena establecida por la ley para tales casos, en los de sobreesimiento ó absolucion y cuando en las diversas sentencias hubiere una disonancia notable como la de imponer en una la última pena ó la inmediata, y absolver en otra de la instancia ó de la demanda, y viceversa, el parte de la determinacion final será razonado, expresando ademas los fiscales de S. M. si dichas determinaciones han sido conformes ó contrarias á lo pedido por el ministerio fiscal en las diversas instancias.

Lo propio se observará en los pleitos de que habla el artículo 7.º; ademas de lo prevenido respecto de los mismos en la Real orden de 20 de Diciembre de 1846.

11. Una de las causas que mas inutiliza el celo y los esfuerzos del ministerio fiscal, y desacreditan la administracion de justicia desautorizando á los tribunales, es la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que son custodiados los reos en las cárceles y presidios, fúgandose, y á veces hasta saliendo de ellos durante su detencion á cometer nuevos crímenes, ya por el punible, y por desgracia frecuente abuso de tener á los rematados en las cárceles con leves y meros pretextos, en vez de dirigirlos sin detencion á cumplir sus condenas, habiendo rematado que estingue la soya de muchos años sin haber ido á su destino; ya rebajándose ó contemplándolos hasta el punto de reducirse la prision ó el presidio á una mera fórmula; ya en fin por otros medios semejantes, contra los que justamente reclama la opinion; pero que mal pueden ser corregidos por quien convenga, si no son en toda forma denunciados y conocidos. Los fiscales de S. M., pues, ya por sí, ya por medio de sus subordinados, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 37 del reglamento de juzgados y Real orden de 28 de Marzo de 1845, por los muchos medios que la ley pone á su alcance,

procurarán conocer y combatir sin contemplacion este abuso, encargando á los promotores la mayor vigilancia sobre rematados prófugos, rebajados ó abusivamente disimulados, ya ejerciéndola por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcance sus atribuciones y les sugiera su celo, haciendo proceder en justicia en los casos que así lo autorice la ley; y en los que no, esponiendo sin dilacion á esta fiscalia cuanto crean conducente sobre el abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel para que todo, por conducto de la misma, llegue, como con toda seguridad llegará, al debido conocimiento de S. M., conforme á la citada Real orden.

12. Con el mismo propósito los fiscales de S. M., reencargando á los promotores el exacto cumplimiento del citado artículo 37 del reglamento de juzgados, y dándoles sobre ello las instrucciones que creyeren oportunas, continuarán remitiendo el estado mensual de los fugados de presidio que hubieren sido aprehendidos, y de los rematados que por las causas indicadas ú otras no se hallen cumpliendo sus condenas, como ya se habia prevenido en la circular de 3 de Abril de 1845. Dichos estados, en vez de las tres casillas con que hasta ahora encabezaban, contendrán las siguientes: Partido judicial.—Nombre del reo.—Vecindad ó naturaleza.—Delito.—Condena.—Fecha de la sentencia y motivos del no cumplimiento.

Este estado espresará con separacion y en primer lugar los fugados de presidio que hubiesen sido aprehendidos: en segundo, los rematados que no se hallaren cumpliendo sus condenas: y por último, los que detenidos ó disimulados, como queda dicho, hubieren al fin salido para sus destinos, espresando en este caso, como en el primero, cuando el resultado se haya conseguido por gestion ó iniciativa del ministerio fiscal; y en las comunicaciones con que se acompañe el estado las diligencias y gestiones practicadas y los obstáculos y dificultades halladas por dicho ministerio para la consecucion del espresado fin.

Cuando no hubiera ocurrido ninguno de los casos á que debe ser estensivo el estado mensual, se dará parte de eso mismo.

13. Cuando quiera que se forme en España una estadística criminal en el estado actual de la legislacion, se observaran dos cosas: un aumento progresivo y pasmoso en el número de delitos, y tal vez por desgracia en el de casos de impunidad; y el que, mientras en muchos de aquellos se salva el principio de la reprobacion social y judicial, instruyendo constantemente el oportuno procedimiento, la perpetracion de otros de no menor trascendencia, pues que atacan el principio mas vital y sagrado de la sociedad, á juzgar por la infrecuencia de su persecucion y castigo, parece cuando menos tolerada. En ese caso se encuentran entre otros los duelos, que diariamente se llevan á cabo y publican con alarde, como si no hubiera leyes que los reprueben, ni tribunales encargados de ejecutarlas: la vagancia, el juego, los excesos mas lamentables contra la honestidad y las costumbres, y un desborde, en fin, indisimulable y no menos general en materias religiosas. Apenas hay un vicio mas estendido que el execrable de la blasfemia, no se puede oír sin dolor y sin escándalo el lenguaje habitual de las clases, aun desde la mas tierna edad: y sin embargo, segun la correspondencia del mismo fiscal, una sola causa sobre blasfemia pende en los tribunales del reino.

El que suscribe tiene su juicio formado sobre cada una de estas cosas. Puede opinar que sobre muchas de ellas seria mas eficaz una jurisprudencia correccional y ejecutiva; y pueden tambien opinarlo los Sres. fiscales de S. M.; pero la opinion individual no entra aqui por nada. Mientras las leyes estén escritas, el deber del ministerio fiscal, es pedir y procurar su cumplimiento; y sobre ello el que suscribe escita el celo reconocido de los fiscales de S. M. que tambien se servirán hacerlo del de sus subordinados.

14. El resultado inevitable de la impunidad es la reincidencia, que siempre ha fijado profundamente la atencion de nuestros legisladores, y mas cuando se ve-

rifica con abuso y menosprecio de la real clemencia. En una época reciente los reales indultos se concedían por lo común con calidad de no reincidir, pues en tal caso se reputaba no concedida la real gracia. Las circunstancias singulares de astucia ó atrocidad que acompañan á los crímenes de algun tiempo á esta parte, como la de degollar las víctimas y otros medios igualmente feroces de librarse infaliblemente el criminal de un testigo relevan el azeamiento en el crimen, ó la escuela de los presidios y de las cárceles; y por consiguiente la reincidencia. Los Sres. fiscales pues harán los mas eficaces encargos á los promotores para que en causas de tal índole fijen de un modo especial su atención en este punto, procurando hacer venir á los autos cuantos testimonios de resultancia en causas anteriores, y de indulto en su caso, puedan ser posibles, y quedando á conocer al reo tal cual es, puedan hacerse efectivas condenas eludidas, y las penas de reincidencia encarecidas por las leyes y nunca mas atendibles que al presente.

15. El estado de inquietud en que se encuentran algunas provincias, complica hasta un punto indecible la correspondencia fiscal, si como hasta aqui se ha de dar parte de las entradas de facciosos en cualquier punto. Por lo tanto, y pues además se da de todo noticia directamente al gobierno, las comunicaciones sobre facciosos que se dirijan á esta fiscalía, se limitarán al descubrimiento de conspiraciones; á la aparición de nuevas facciones; á los crímenes ó excesos que estas cometan, y á la negligencia ó connivencia de autoridades y funcionarios públicos, sobre todo del orden judicial, si lo que no es de esperar, sucediese este caso.

16. En cuanto á este punto, y pues en tales situaciones son tan de temer; y como se ve tan frecuentes los casos de escarcelacion de parte de las bandas armadas para aumentar sus filas; de los reos para eludir el justo castigo de sus crímenes; los señores fiscales de las audiencias, harán á los promotores las prevenciones mas eficaces para que con la debida anticipación pidan y propongan cuanto creyeren necesario para la mejor custodia y seguridad de los reos, y en caso para la traslación de los mismos por cárcel segura.

17. Cuando una provincia se halla sometida á los lamentables escesos de la guerra civil, es comun de parte de los insurrectos la perpetracion de todo género de crímenes á la sombra de la política que invocan. Y pues hay crímenes á que en ningun caso alcanzan, ni las amnistías, ni los indultos, los promotores fiscales procurarán y pedirán constantemente en tales casos el oportuno procedimiento, porque constando siempre el crimen y su perpetrador, siempre tambien, restablecido el imperio de la ley, pueda ser inexorable y ejemplarmente cumplida la justicia.

18. Cuando por las mismas deplorables circunstancias se hallase una provincia declarada en estado de sitio, y abocado esclusivamente el conocimiento de ciertas causas por autoridad militar, los promotores, sin embargo, emplearán todo su celo y diligencia en que la ley sea cumplida, dando conocimiento de los hechos ú omisiones, llamando sobre ello la atención de quien convenga; y dando noticia y esponiendo lo necesario á los fiscales de S. M., y estos á su vez á esta fiscalía de mi cargo, á fin de que aun en tales situaciones excepcionales quede cumplido por el ministerio fiscal en lo que de sí pende el objeto de la ley, y lo dispuesto expresamente por la ya citada Real orden de 6 de Febrero de 1844.

19. En las contiendas de competencia procurarán los fiscales de S. M. se observe con la mayor puntualidad la práctica saludable de consultarse con las audiencias los autos de inhibicion, haciendo sobre ello á los promotores las prevenciones oportunas, siendo muy conducentes, ya para el sostenimiento de la jurisdiccion que están encargados de defender, ya para no sostener competencias indebidas, el que dichos funcionarios en casos graves y dudosos, antes de asentir á la inhibicion, ú oponerse á ella, consulten, siendo posible, á los fiscales de S. M., y reciban sus instrucciones.

20. Como el fin y principal encargo del ministerio fiscal es la pronta y segura administracion de justicia, sin perdonar medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, cuando para denunciar abusos ó reclamar auxilios contra los obstáculos que á ello se opongan, hallaren peligrosa la via ordinaria de la correspondencia oficial, recurrirán, si no hubiese otro medio, y por ello hubiere de sufrir la administracion de justicia, á la reservada, y hasta á la confidencial, seguros de hallar siempre en este ministerio de mi cargo todo el apoyo, reserva y decision que el caso requiera y que las leyes permitan.

21. La activa y constante correspondencia que los fiscales de S. M. tienen que sostener con esta fiscalía, requeria ser contestada con no menos prolijidad, si no habia de parecer que no era debidamente apreciado tan esmerado celo. Mas como esto mismo agravaria las atenciones multiplicadas é inescusables de dicho cargo, haciendo aun mas embarazosa y prolija esa correspondencia, sin utilidad especial del mejor servicio, es conveniente y muy conforme á la consideracion conveniente y muy conforme á la consideracion justamente debida á dicha respectable magistratura el poner á su alcance, que por regla general, y con el fin de no agravar mas las importantes tareas de la misma, esta fiscalía limitará su contestacion á los casos en que hubiere que hacer prevenciones á los señores fiscales de S. M., llamar su atención sobre algun punto ó circunstancias ó satisfacer á consultas de los mismos.

Ultimamente, la estadística criminal, tan necesaria entre otros fines para el de ilustrar y dirigir la accion fiscal y la superior inspeccion cometida por las leyes á los tribunales superiores, y muy especialmente á este supremo de Justicia, es ya una exigencia del orden judicial que no admite dilacion; y nadie tal vez mejor que el ministerio fiscal puede contribuir á este propósito, que ya ocupa hace tiempo la atención del Gobierno de S. M. A este fin el que suscribe dirigirá con tiempo las instrucciones oportunas á los Señores fiscales para que la correspondencia ordinaria en el año entrante se ordene y dirija de manera que al propio tiempo se consiga este doble objeto, y este es uno de los fines á que se encamina la presente circular. Como preliminar para ello, los fiscales de S. M., dispondrán desde luego lo conveniente, para que sin fatiga suya ni de sus subordinados, puedan á fin del presente año remitir y remitir á esta fiscalía, un estado por partidos y clasificado de las causas criminales, pleitos de reversion y demas indicados en el art. 7.º que queden pendientes, con expresion del estado en que se encuentran y tiempo de su duracion.

Como ninguna disposicion ni prevencion puede ser eficaz sin el celo y cooperacion de los Señores fiscales de S. M. y de sus subordinados, á él recurre el que suscribe seguro del resultado, y de que en el ánimo ilustrado y porte pundonoroso de la benemérita clase fiscal, no podrá menos de dominar una idea cardinal, y es que si bien una necesidad de ejecucion ha establecido en ella diversas categorías, una es la institucion y uno su fin, y en nada puede resaltar mas esa unidad que en la armonía, concierto y unánime decision de todos los individuos de la misma.

El que suscribe concluye manifestando á los señores fiscales de S. M., que recibirá con gusto y aprecio cuantas observaciones se dignen dirigirle sobre el contenido de la presente circular, con todo lo demas que se les ofrezca y parezca para los fines y objeto principal de la misma, que no es otro que el mejor servicio de S. M., con el menor gravámen posible de la respetable clase encargada de prestarle.

Madrid agosto 26 de 1847. = Lorenzo Arrazola.

A fin de que tenga puntual y esacto cumplimiento cuanto dispone la anterior circular, es deber mio hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Para que los síndicos de los ayuntamientos cumplan exactamente la obligacion que el artículo 34 del reglamento de juzgados les impone de dar parte á los promotores de cualquier hecho criminal que en su respectivo pueblo se cometa, tal cual les conste y hayan

oido hablar de él, se pondrán estos de acuerdo con aquellos de conformidad con lo mandado en el artículo 35 del mismo reglamento.

2.^a Sin perjuicio de los medios que se adopten entre los promotores y síndicos para su mas fácil y espedita comunicacion, observarán puntualmente los primeros lo que dispone el artículo 2.^o de la circular anterior, á cuyo fin no solo recibirán á los síndicos los partes que verbalmente les diesen, sino que bajo su mas estrecha responsabilidad les guardarán completa reserva utilizando las noticias que les suministren, en cuanto conduzcan á la averiguacion del delito y al descubrimiento y castigo de los delinquentes.

3.^a En los partes que de la formacion de causa dirijan los promotores á esta fiscalía manifestarán, si por parte de los síndicos se ha cumplido con la obligacion que les impone el citado artículo 34, á fin de que puedan adoptarse las disposiciones oportunas á evitar la repeticion de omisiones y faltas que ceden en perjuicio de la pronta administracion de justicia.

4.^a Para que pueda tener cumplido efecto lo que se dispone en los artículos 4.^o, 6.^o y 9.^o observarán los promotores fiscales las reglas siguientes:

1.^a Vigilarán en sus respectivos juzgados bajo su mas estrecha responsabilidad, como está prevenido en Real orden de 6 de febrero de 1844, valiéndose para ello de todos los medios licitos que les sugiera su celo, á fin de que en el momento que se cometa cualquier delito esciten á los jueces á que procedan por sí mismos á la instruccion del sumario, siempre que fuese posible, auxiliando por su parte la accion judicial con la poderosa interposicion y cooperacion de su ministerio, á cuyo fin deberán tener siempre presentes las prevenciones que contiene el artículo 5.^o de la circular anterior.

2.^a Los promotores fiscales y los fiscales de Hacienda, cumpliendo con lo mandado en Real decreto de 26 de enero de 1844, darán parte inmediatamente á esta fiscalía de todos los delitos que se cometan en sus respectivas demarcaciones y al hacerlo espresaran, si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos y cualquiera otra circunstancia que sea digna de atencion.

3.^a En la remision de los partes se observará desde 1.^o de octubre hasta fin de año una numeracion correlativa y en lo sucesivo comenzará la numeracion desde 1.^o de enero y seguirá progresivamente durante el año hasta su conclusion. Al efecto al margen de cada oficio en que se dé parte de la nueva formacion de una causa, se espresará el número que le corresponde, para que en el caso de estraviarse cualquier parte que pueda ser conocida su falta en la fiscalía. En cuanto á las comunicaciones que á la misma se dirijan á virtud de las instrucciones especiales que considere conveniente dar á los promotores y fiscales de Hacienda con relacion á los procesos que por su gravedad ó complicacion lo requieran, designarán al margen la numeracion correspondiente al parte en que se dió aviso de la formacion de la causa.

4.^a Para que los promotores y fiscales de Hacienda tengan conocimiento exacto de la formacion y progreso de todas las causas, deberán tener muy presente, que con arreglo al artículo 5.^o del citado Real decreto de 26 de enero de 1844 no solo deben reclamar las noticias que consideren conducentes, sino que estan en la obligacion y tienen por consiguiente derecho á pedir, que se les faciliten las listas quincenales antes que los jueces ó subleogados las pasen al tribunal superior del territorio y las examinarán y firmarán, si no se les ofreciese reparo.

5.^a Ni los promotores ni los fiscales de Hacienda firmarán lista alguna quincenal, sin asegurarse antes de que se hallan exactamente conformes con la causa. Si se les opusiere alguna dificultad ó embarazo para que obtengan esta seguridad, ó si alguna lista quincenal se remitiese sin haberles dado conocimiento de ella, lo avisarán inmediatamente á esta fiscalía, espresando al margen de la comunicacion el número de la causa á que es referente.

6.^a Si al firmar las listas quincenales advirtiesen en

ellas alguna omision ó defecto, pedirán como manda el mismo artículo 5.^o que se subsane inmediatamente antes de remitirlas á la audiencia, y si su solicitud fuese desestimada lo pondrán en conocimiento de la fiscalía con los antecedentes oportunos.

7.^a En los dias 10, 20 y último de cada mes darán aviso á esta fiscalía los promotores y fiscales de Hacienda, si afortunadamente en cada diez dias no ocurriese novedad alguna, para que esse ministerio pueda cumplir por su parte con lo que se le previene en el artículo 6.^o de la circular.

8.^a Sin perjuicio de las particulares comunicaciones que los promotores y fiscales de Hacienda deban dirigir á la fiscalía, á virtud de las instrucciones especiales que por ella les hayan sido comunicadas, darán en toda causa los tres partes siguientes. El 1.^o dando aviso de su formacion, el 2.^o luego que se reciba la confesion, espresando en él la pena que hubiesen pedido ó si han propuesto sobreseimiento, y el 3.^o cuando este se acuerde ó cuando se pronuncie sentencia definitiva que espresarán con la posible concision.

5.^a Las promotores cuidarán de observar en la formacion de los estados mensuales lo que dispone el artículo 12 de la circular anterior.

6.^a También darán parte tan luego como tengan conocimiento de que se ha promovido algun pleito de los que espresa el artículo 7.^o haciendo á su tiempo las consultas como está mandado en diferentes disposiciones.

Al dirigirme la anterior circular el Excmo. Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se sirve manifestarme que en ello se ha propuesto llenar un deber indispensable de su cargo; y al mismo tiempo consignar un testimonio de su consideracion especial hácia la respetable magistratura fiscal y de aprecio á la benemérita clase que de la misma depende; que tan importantes servicios puede prestar y está prestando en los juzgados, y que tan digna es de ser considerada.

También se sirve espresarme al propio tiempo, que habiendo de ser su sistema constante el hacer avocar para su exámen todas las causas y autos fenecidos en que parezca haber sido menoscabada la ley pidiendo en su vista al tribunal lo que convenga, su deseo eficaz es, y este debe ser también el pensamiento constante de nuestro ministerio público, que si por desgracia hubieran de formularse cargos, siquiera sean de negligencia, no sea nunca á la clase fiscal.

Del celo que distingue en su posicion á cada uno de los que de esta fiscalía dependen y en general de la respetable clase fiscal de todo el distrito de la Audiencia de este territorio, me prometo que los laudables deseos del E. S. fiscal del tribunal supremo de Justicia se verán cumplidamente satisfechos y con puntual exactitud observadas las disposiciones que se ha servido adoptar.

Todo lo que comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, debiendo acusarme el recibo de la presente circular.

Madrid 10 de setiembre de 1847.—José María Fernandez de la Hoz

Insértese.—Reguera.

1.^a Seccion Estadística.

Debiendo remitirse al Gobierno los estados de nacidos, casados y muertos segun se previene por Real orden de 1.^o de Diciembre de 1837, y advirtiéndose que por algunos pueblos se ha descuidado el formar los respectivos á los trimestres trascurridos en el presente año, he dispuesto recordarles este deber por el Boletín oficial; encargando á todos aquellos que hubieran cometido esta falta de omision se apresuren á repararla; remitiéndolos en un breve término á este Gobierno político, con lo que me evitarán el disgusto de adoptar medidas de rigor contra los morosos. Se-govia 14 de Octubre de 1847.—Eugenio Reguera.

CONTINUA EL REGLAMENTO

para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

TITULO CUARTO.

EXAMENES Y PRUEBA DE CURSO.

Art. 228. En los primeros dias del mes de Febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, á fin de formar juicio de los adelantos de los alumnos. En estos dias se suspenderán las lecciones; pero deberá haber en cada uno cinco horas de examen, tres por la mañana y dos por la tarde, á fin de concluirlos con la brevedad posible.

Art. 229. Para verificarlos, se reunirán en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el catedrático mas antiguo, excepto donde estuviesen el decano ó director, en cuyo caso les corresponde á estos la presidencia.

Art. 230. El examen se reducirá á preguntas que harán los profesores por el tiempo que juzguen conveniente. Cada dia procederán aquellos, con preseneia de sus notas, á la calificacion de los alumnos examinados, verificándose esta por mayoría de votos, y decidiendo, en caso de empate, el voto del catedrático que tenga á su cargo la asignatura de mayor número de lecciones. Las calificaciones serán: sobresaliente, bueno, mediano, malo, y se comunicarán á los padres en el primer parte trimestral anotándose ademas en la hoja de estudios.

Art. 231. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto, el catedrático de cada asignatura pasará á la secretaría del establecimiento, con 10 dias de anticipacion, una lista de los alumnos que asistan á su clase, excluyendo á los que estuvieren borrados de la matrícula por haber hecho mas faltas de las que permite el reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado.

Art. 232. Los alumnos que quieran sujetarse á examen acudirán desde el dia 20 de Mayo á la secretaría, donde pagarán 20 rs. El secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma el número que tengan en la papeleta de matrícula.

Art. 233. Habrá dos pruebas distintas para los alumnos de instituto y de la facultad de filosofía; la una escrita, y la otra oral.

Art. 234. Desde el dia 20 de Mayo, sin perjuicio de las lecciones, se dividirán los alumnos de latinidad, retórica y literatura en tandas de á lo mas 10 cada una. En distintos dias, á hora señalada y en sitio dispuesto al intento, se reunirán los alumnos de cada tanda, presididos por un catedrático; este les dictará un tema corto que copiarán en el acto, y se retirará en seguida, quedando aquellos bajo la vigilancia de los bedeles para que en el espacio de dos horas, á lo mas, hagan la tarea que les haya sido impuesta. Para los alumnos de latinidad y de retórica el tema será tambien una version del castellano á latin, adecuada á los conocimientos de la clase correspondiente, y para los de literatura un asunto ó argumento, sobre el cual deberá hacerse una pequeña composicion en prosa castellana.

Art. 235. Los temas y argumentos serán dispuestos por el decano de la facultad ó director del instituto, escritos de intento cada dia para las tandas correspondientes, y mandados al catedrático en pliego cerrado, que no deberá abrir sino en el acto de irlos á dictar á los alumnos.

Art. 236. Cada alumno, concluida su oposicion, la pondrá en pliego cerrado, escribiendo en el sobre su

nombre, el número que tenga, y la clase á que pertenezca. Estos pliegos se custodiarán en la secretaría de la facultad ó instituto, hasta que llegue el caso de hacerse uso de ellos, colocándolos el decano ó director en una caja, de que guardará la llave.

Art. 237. No se permitirá á los alumnos de cada tanda comunicar entre sí mientras esten haciendo su trabajo: el bedel que lo consienta perderá su empleo, y el decano ó director vigilará muy escrupulosamente sobre este particular. Tampoco se les permitirá mas libros que el diccionario y la gramática.

Art. 238. El dia 31 de Mayo se anunciarán para el siguiente los exámenes orales, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes tribunales. Estos exámenes se verificarán para todas las clases y facultades del modo que dirán los artículos siguientes.

(Se continuará)

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

De Real orden y por acuerdo del Ayuntamiento de esta capital se sacan á pública subasta 1849 pinos de pinares llanos radicantes en término jurisdiccional de Peguerinos, partido de Cebreneros, provincia de Avila, señalados en el espacio de 1069 estadales y medio de marco real, á empezar el cerco de la corta en el sitio nomnado del Horcajo, y seguir por Nava del Horno, Navazo de la Terebana, Mengorrubio, Nava de Sebastian, Hondonera, Cerrillo de las Carreterías, Carreterías abajo hasta volver y cerrar al espresado Horcajo y tasado

CLASES.	Núm.	Tasacion.	importe.
			Rs. vn.
Medias varas.	97	á 30 rs.	2910
Pies cuartos	230	à 24	5520
Tercias.	649	á 20	12980
Viguetas de 22 pies.	551	12	6612
Pinos de Sierra.	76	20	2520
Madero de 6.	246	10	2460
Totales	1849	»	32002

Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, y tambien en la villa de Peguerinos; teniendo entendido, que para su doble remate en ambos puntos, se ha señalado el Lunes dia 18 del corriente y hora de doce á una en las Casas respective Consistoriales. Segovia 1.º de Octubre de 1847.=Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS.

En el dia diez y seis del pasado mes se ha desaparecido una pollina negra, cerrada, como de cinco cuartas ó cinco y media, marcada en le hocico con marco caliente á manera de S. de la propiedad de María Herrero, vecina del lugar de Nieva; la persona que la hubiere hallado se servirá avisar á dicha María Herrero, donde se le dará una propina.=Insértese=Reguera.